



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-PP-01/2022

PROMOVENTE: PATRICIO QUIÑONES PALMA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a once de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el expediente **JDC-PP-01/2022**, promovido por Patricio Quiñones Palma, por su propio derecho, quien se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-mayo de la comunidad del Júpare del municipio de Huatabampo, Sonora, en contra de **1)** la Convocatoria de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, para elegir a las personas que ocuparán las regidurías étnicas de ese Ayuntamiento; **2)** la consulta indígena mayo celebrada el día veintiséis del mismo mes y año, en el citado municipio, para llevar a cabo dicha designación; así como en contra del **3) Acuerdo CG325/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprobó la designación y entrega de constancias de la regiduría étnica de mérito; los agravios expresados; lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

Antecedentes. De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal¹ se advierte, en esencia, lo siguiente:

¹ Particularmente información publicada en diversas páginas electrónicas de internet (varias de ellas pertenecientes a organismos públicos, por ende, de carácter oficial), que más adelante se precisarán y se invocan en términos de lo previsto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de respectivos rubros "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN

PRIMERO. Proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sonora

I. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo CG31/2020², donde se dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. **Aprobación del calendario electoral en Sonora.** Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020³, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. **Diligencias de investigación.** Durante los meses de febrero a junio de dos mil veintiuno, el Instituto electoral local entabló comunicación con quienes consideró autoridades de las etnias y desplegó diversas acciones en el marco de la verificación de la designación de las regidurías relativas⁴.

IV. **Acuerdo CG291/2021.** El veintiocho de junio del mismo año, el Consejo General del citado organismo electoral, dictó el acuerdo señalado, en el que, entre otras cuestiones, aprobó el procedimiento de insaculación, mediante el cual se designaron las regidurías étnicas de los Ayuntamientos en los que las autoridades étnicas presentaron varias fórmulas como propuestas para integrarlos, en términos del artículo 173 de la ley electoral local, entre ellos, la relativa al municipio de Huatabampo, Sonora.

V. **Acuerdo CG294/2021.** En sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el quince de julio del citado año, se aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades étnicas para integrar, entre otros, el

DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” y “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

² Disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

³ Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

⁴ Las cuales se precisarán más adelante en la presente sentencia, mismas que pueden verificarse en el apartado de antecedentes y considerandos del Acuerdo CG325/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación (aprobado en el Acuerdo CG291/2021), encabezadas por mujeres pero suplidas por hombres, para garantizar la paridad de género en las mismas.

VI. Expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados. Con fecha de diez de agosto de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, en la que, entre otros puntos, revocó el Acuerdo CG291/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la parte conducente que realizó la designación de regidurías étnicas, entre otros, el del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora; además, dejó insubsistentes las constancias que fueron otorgadas a favor de quienes resultaron electas o electos; asimismo, se ordenó reponer el procedimiento de designación de la regiduría étnica del citado municipio, para lo cual, se vinculó a la autoridad administrativa electoral para los efectos correspondientes.

VII. Acuerdo CG306/2021. En sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el dos de septiembre del mismo año, se emitió el Acuerdo CG306/2021, denominado: ***“POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE DETERMINAN LAS ACCIONES QUE SE DEBERÁN DE LLEVAR A CABO PARA SU CUMPLIMIENTO”***.

VIII. Elección de Comisión Representativa y reuniones de trabajo previa a la emisión de convocatoria. Los días ocho, diez y once de septiembre de dos mil veintiuno, los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sostuvieron distintas reuniones de trabajo con las Autoridades Tradicionales Indígena Mayo, del municipio de Huatabampo, Sonora, en las cuales, entre otros puntos, se propuso a las personas que integrarían la Comisión Representativa para la consulta indígena para elegir a quienes ocuparían el cargo de la regiduría étnica ante dicho municipio, así como la fecha y lugar donde se realizaría dicha asamblea, los términos de emisión de la convocatoria, la selección de las directivas de las iglesias que participarían, así como la toma del acuerdo por unanimidad por parte de la citada Comisión de no permitirle el registro como aspirante a la regiduría étnica en cuestión al hoy actor.

IX. Convocatoria. Con fecha quince de septiembre de ese año, se publicó la convocatoria a la comunidad Yoreme-Mayo, para elegir a las personas que

ocuparían el cargo de regidurías étnicas en el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

X. Elección de regiduría étnica. El día veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la asamblea celebrada por la etnia Yoreme-mayo para la designación de regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, en la que por mayoría de votos se designó a los ciudadanos Víctor Manuel Soto Álvarez y Aurelia Zúñiga Soto, respectivamente.

XI. Actos impugnados. La convocatoria de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, la consulta indígena mayo celebrada el día veintiséis del mismo mes y año, el **Acuerdo CG325/2021** emitido el día veintinueve inmediato siguiente, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual aprobó la designación y el otorgamiento de las constancias de la regiduría étnica a las personas tanto propietaria como suplente, propuestas por la etnia Yoreme-mayo, para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

SEGUNDO. Trámite del medio de impugnación.

I. Presentación. El tres de enero de dos mil veintidós, el ciudadano Patricio Quiñones Palma, por su propio derecho, quien se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-mayo de la comunidad del Júpare del municipio de Huatabampo, Sonora, presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral.

II. Se turnó a la autoridad responsable. Por auto de misma fecha se remitió el medio de impugnación que se atiende al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que éste fue presentado ante este órgano jurisdiccional y no ante dicha autoridad responsable. Lo anterior, en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a fin de que iniciara el procedimiento de publicación y trámite de conformidad con lo establecido por el artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

III. Recepción en el Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha doce de enero del presente año, este Órgano jurisdiccional tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a que se hizo referencia, registrándolo bajo el expediente número JDC-PP-01/2022, así como el escrito de tercero interesado y el informe circunstanciado; se ordenó su

revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al promovente por señalando domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

IV. Ampliación de demanda. Con fecha dieciocho de enero del año en curso, el actor presentó ante este Tribunal escrito de ampliación de demanda, argumentando que tuvo conocimiento de hechos novedosos posteriores a la presentación de la demanda inicial.

V. Admisión de la demanda y turno. Por auto de fecha veinte de enero del año que transcurre, se admitió el medio de impugnación al estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la ley electoral local; se proveyó respecto de las probanzas ofrecidas por el promovente y por el tercero interesado. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado remitido por la autoridad señalada como responsable; asimismo, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", conforme a lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Por último, se turnó el medio de impugnación al magistrado Leopoldo González Allard, titular de la primera ponencia, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

VI. Tercero interesado. A través del mismo auto admisorio, se tuvo como tercero interesado al ciudadano Víctor Manuel Soto Álvarez, como persona perteneciente a una comunidad indígena y considerada dentro de los grupos vulnerables, en términos de lo dispuesto en el artículo 329, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, se le requirió para que señalara domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, además se le requirió a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada de diversas actuaciones, constancias, actas circunstanciadas y documentación relacionada a la elección de la regiduría étnica para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, por haber sido solicitadas por el citado tercero interesado.

VII. Substanciación. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy en los términos siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III y IV, así como 116, apartado IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 25 y 30 último párrafo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 1, 172, 173, 352, 353, 361 y 362, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una persona que se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-mayo, quien argumenta supuestas violaciones a sus derechos político-electorales en la elección de regidor étnico para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, llevada a cabo el día veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Finalidad del medio de impugnación. La finalidad específica del medio de impugnación en materia electoral está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza la causal legal de improcedencia que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En el caso, la autoridad responsable considera que el presente medio de impugnación debe declararse improcedente, por ser extemporáneo, al considerar que la demanda se presentó fuera del plazo de los cuatro días que establece el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, razón por la que en su opinión se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La responsable señala que, si bien es cierto el actor aduce que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado hasta el día dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, lo cierto es que el Acuerdo 325/2021 se aprobó el veintinueve de septiembre del mismo año, y se encuentra publicado en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, desde el uno de octubre de dicho año, y que por lo tanto, es claro que desde dicha fecha de publicación han transcurrido en exceso el plazo de cuatro días contemplado por la ley de la materia, sin que del escrito de demanda se advierta la existencia de elementos objetivos que permitan concluir que el actor tuvo alguna imposibilidad para presentar su escrito inicial en el plazo ordinario con la oportunidad debida, o que éste no haya sido recibido dentro del término legal por causas imputables a la autoridad señalada como responsable, de tal suerte que el accionante pudo hacer valer oportunamente su derecho de acceso a la justicia completa.

Al respecto este Tribunal estima infundada la citada causal de improcedencia, ya que el actor pertenece a una comunidad indígena y no se advierten elementos de prueba que permitan afirmar que tuvo a su alcance la publicación realizada en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la cual se insertó el acuerdo controvertido para el efecto de su impugnación dentro del plazo previsto para ello. En efecto, la Sala Superior ha considerado que, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en cuenta determinadas particularidades; obstáculos técnicos, y circunstancias geográficas, sociales y culturales al determinar la oportunidad de la interposición de los medios de impugnación⁵.

Asimismo, se ha sostenido que las determinaciones emitidas por las autoridades electorales se deben comunicar de forma efectiva a quienes integran las comunidades y pueblos indígenas a fin de que estén en posibilidades de adoptar

⁵ Conforme a la jurisprudencia 7/2014 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: COMUNIDADES INDÍGENAS INTERPOSICION OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACION CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

una defensa adecuada a su esfera jurídica respecto de los actos que les puedan generar perjuicio⁶.

En el caso, no se advierten constancias por las cuales se pueda concluir que la actora tuvo posibilidad de conocer el acto impugnado mediante la publicación en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana, por lo cual, no se le puede exigir que presentara su demanda dentro de los cuatro días posteriores a que surtió efecto esa publicación.

Por el contrario, de la propia demanda se desprende que el actor afirma haber tenido conocimiento del **Acuerdo 325/2021** hasta el día dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en la cual el Presidente del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, respondió a su solicitud de información acerca de los actos y resoluciones relativas a la designación de la regiduría étnica para el citado municipio, misma que le fue ordenada rendir a la referida autoridad municipal mediante sentencia emitida por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente JE-SP-10/2021.

En ese sentido, se considera que el plazo de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del tres al seis de enero de dos mil veintidós, en virtud de que el dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, correspondieron a los días sábado y domingo, respectivamente, y a partir del veinte del mismo mes y año hasta el día dos de enero de dos mil veintidós, este Tribunal se encontraba en periodo vacacional, por lo que, si la demanda se presentó el tres de enero del presente año ante este órgano jurisdiccional, se considera oportuna su presentación⁷.

Sobre el particular, debe reflexionarse que, en el citado Acuerdo, la autoridad responsable otorga definitividad y firmeza a todos los actos realizados en el procedimiento de designación de regidurías étnicas del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

Esto significa que, es al momento de la emisión de dicho Acuerdo, cuando se podría generar un perjuicio irreparable al derecho subjetivo de la parte actora (quien, como se razonará posteriormente, cuenta con potestad para comparecer a juicio). Por ende, es conducente que Patricio Quiñones Palma combata diversos actos ocurridos en el procedimiento de designación al impugnar el acuerdo final que aprobó la autoridad electoral administrativa; sin perjuicio de

⁶ Jurisprudencia 15/2010 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACION DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIODICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENER POR EFICAZMENTE REALIZADA.

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 7.1 y 8.1 de la Ley de Medios.



que, incluso, pueda impugnarse cualquier irregularidad que se considere cometida durante el desarrollo de esa fase⁸.

De ahí que, en el caso, este Tribunal deba adentrarse al estudio de los diversos actos impugnados, es decir, la convocatoria y consulta combatidas por la actora en su escrito.

CUARTO. Presupuestos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve de forma personal por quien se dice agraviado y violentado en sus derechos político-electorales.

a) **Oportunidad.** Se estima que el medio de impugnación fue presentado oportunamente de conformidad con lo razonado dentro del considerando tercero de la presente resolución.

Respecto a la ampliación de demanda si bien se presentó el día dieciocho de enero del presente año, lo cierto es que del citado escrito se advierte que la intención del actor es impugnar hechos desconocidos al momento de presentar su demanda relacionados y derivados del mismo acto reclamado, como lo es el **"ACTA DE CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA CELEBRADA POR LA ÉTNIA MAYO PARA LLEVAR A CABO LA DESIGNACIÓN DE REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIO Y SUPLENTE ANTE EL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA"**, llevada a cabo el día veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, de la cual el promovente afirma que fue hasta el día doce de enero de la presente anualidad cuando tuvo conocimiento de los hechos y actos contenidos en la citada acta de los cuales dieron fe los representantes de la autoridad señalada como responsable, puesto que en dicha fecha le fue notificada la descrita documental pública; de ahí que el plazo de cuatro días para inconformarse respecto de este último acto comenzó a computarse a partir del día trece de enero pasado, exceptuándose los días quince y dieciséis de ese mes por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, para concluir el día dieciocho del mismo mes y año, fecha en que se interpuso el escrito de ampliación antes referido, de ahí que resulte procedente el estudio del éste.

⁸ En sentido similar reflexionó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2018, de rubro: **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA"**

La Sala Superior ha emitido las jurisprudencias localizables con los rubros: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR."⁹ y "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".¹⁰

Conforme a estos criterios, la ampliación de demanda debe ser admitida cuando concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de hechos supervenientes.
2. Cuando la ampliación se refiera a hechos que se desconocían al presentar la demanda.
3. Que se promueva dentro del plazo de cuatro días señalado por la ley, contados a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los actos.

En el caso, como se anunció se cumplió con dichos presupuestos.

Además, por cumplir los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en este momento se admite en la forma y vía propuesta; con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, igualmente se admite la documental pública consistente en oficio número IEE/SE-006/2022, firmado por la C. Marisa Arlene Cabral Porchas, en su carácter de secretaria ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y anexos en copia simple.

Ahora bien, en cuanto a la probanza ofrecida como pericial en materia antropológica, señalada en el inciso b) de su capítulo de pruebas, no ha lugar a su admisión en los términos ofrecidos, ya que el oferente no aduce cuestiones novedosas que no haya sido objeto del peritaje emitido y que constituyó base en la resolución del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, con el cual tiene relación el diverso acto hoy impugnado; puesto que los puntos que pretende acreditar ya fueron conocidos y

⁹ Jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 130 y 132.

¹⁰ Jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 133 a 135.

desahogados en el mismo, por lo tanto, se considera innecesario solicitar un nuevo peritaje.

QUINTO. Tercero interesado. El escrito presentado por el ciudadano Víctor Manuel Soto Álvarez, quien compareció al presente asunto en su calidad de tercero interesado, reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la ley estatal de la materia, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

I. Forma. El escrito de tercero interesado se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones concretas.

II. Oportunidad. El escrito se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a su notificación tal como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la ley electoral local, puesto que el ciudadano Víctor Manuel Soto Álvarez, fue notificado personalmente a las catorce horas con cincuenta minutos del jueves seis de enero del presente año¹¹, y su escrito fue presentado a las nueve horas con veinticuatro minutos del martes siguiente inmediato, aclarando que se suprimen los días sábado ocho y domingo nueve del mismo mes y año, por ser días inhábiles.

III. Legitimación e interés jurídico. La legitimación para comparecer como tercero interesado, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley electoral de esta entidad, se colma por parte de la persona que suscribe, toda vez que expresa tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora con relación a la etnia que aducen pertenecer.

SEXTO. Agravios, pretensión y precisión de la controversia. En cuanto a la expresión de agravios, debe decirse que su análisis se hará de manera conjunta o separada, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Al entrar al estudio de los motivos de inconformidad se tiene que la parte actora al ostentarse como integrante de una comunidad indígena, este Tribunal deberá

¹¹ De conformidad con la cédula de notificación que obra a foja 98 de autos, realizada por el Gustavo Castro Olvera, en su carácter de oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de inconformidad, lo que se dice con vista en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la Jurisprudencia 13/2008, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", sostenida por la misma Sala Superior.

Por último, para la resolución de la presente controversia, este Órgano jurisdiccional observará el criterio de Jurisprudencia 19/2018 para juzgar con perspectiva intercultural, sostenido igualmente por el citado Tribunal Federal, bajo rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

a) **Agravios**

El asunto que se resuelve es un medio de impugnación presentado por una persona que se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-mayo en el municipio de Huatabampo, Sonora.

De la redacción integral del escrito inicial de demanda y de la ampliación de ésta, se advierte que impugna la convocatoria, la elección de regidor étnico para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, así como el Acuerdo CG325/2021, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó dicha elección y la entrega de constancias a las personas designadas para el cargo de regidor étnico propietario y suplente para el citado municipio.

Para una mayor precisión se procede a insertar una transcripción textual de los agravios expresados por la actora en sus escritos de demanda y ampliación de ésta, de la forma siguiente:

Escrito inicial de demanda

"AGRAVIOS:-

1.- **"Primero. Indebida fundamentación del acuerdo impugnado y violación al procedimiento de designación de regidores étnicos."**

[...]

"Ahora bien, en la especie, se tiene que la responsable indebidamente implementó la medida alterna para la designación de las regidoras étnicas de la etnia Yoreme-mayo o comúnmente denominada como mayo con motivo de la alerta y medidas sanitarias decretadas con motivo del virus SARS-Cov2 que provoca del COVID 19, determinada por este Tribunal Estatal Electoral en la sentencia del juicio ciudadano JDC-TP-106/2021, la cual, era aplicable en el momento que se emitió la sentencia, toda vez que el Estado de Sonora se encontraba en semáforo naranja (riesgo alto), pero no en el momento en el que se llevó a cabo el referido procedimiento de designación (sic) ya que la

entidad se encontraba en semáforo amarillo (riesgo moderado) y por ello, lo procedente era la realización de una asamblea general comunitaria.

Por ello, es claro que el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora que ahora impugno dejó de tomar en cuenta la situación de emergencia sanitaria que impera en el estado de Sonora y por tanto, deviene indebidamente fundado y motivado, tal y como se expone”.

[...]

2.- “No obstante, del contenido del acuerdo impugnado no se advierte que se hubiese llevado a cabo una asamblea general del pueblo Yoreme-mayo en el municipio de Huatabampo, tal y como lo ordenó este órgano jurisdiccional de Sonora y como sugirió en el dictamen antropológico, ya que podía válidamente celebrarse debido a que en el lapso en el que se realizaron los actos para la designación de las regidurías étnicas la entidad se encontraba en semáforo amarillo; sino que se implementó un procedimiento alterno similar al que se propuso en la sentencia con motivo de la alerta sanitaria”.

[...]

3.- “Segundo. Violación al principio de universalidad del sufragio, por indebida difusión y omisión de señalar los lugares en los que se fijó la convocatoria para la celebración de la Asamblea comunitaria e inexistencia de quorum para su celebración.

En el supuesto sin conceder de que se haya llevado a cabo el procedimiento de designación de las regidurías étnicas a integrar el Ayuntamiento de Huatabampo en los términos apuntados en el acuerdo CG325/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora, éste viola el derecho de universalidad del sufragio en perjuicio de los integrantes del Pueblo Yoreme-mayo en el municipio mencionado.

Lo anterior, porque no se dio una debida difusión a la de fecha quince de septiembre de 2021 para la “consulta indígena “Mayo” para elegir a las regidurías étnicas para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, durante el periodo 2021-2024” para participar a la “asamblea” o “Consulta Indígena Mayo” para elegir a los regidores étnicos propietario y suplente a integrar el ayuntamiento de Huatabampo Sonora, celebrada supuestamente celebrada el 26 de septiembre de 2021, en el domicilio que ocupa la Ramada de la Cocina del Templo de la comunidad Júpare Pueblo de la Santa Cruz, del Municipio de Huatabampo, Sonora, para realizar la asamblea celebrada por la etnia Mayo para llevar a cabo la designación de regidores(as) étnicos(as) propietario(a) y suplente ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora”, con base en las consideraciones siguientes:”

[...]

4.- “Sin embargo, no se indica cuáles fueron los lugares en los que se publicó.

Así mismo, tampoco existe evidencia sobre algún otra forma o mecanismo mediante el cual se llamarla a la población indígena para que acudiera a la asamblea a celebrarse el día 26 de septiembre (sic) del año que transcurre y, por consiguiente, tampoco existe una base para poder analizar si se convocó a la ciudadanía de manera adecuada.”

[...]

5.- “Tal situación conlleva a que no se tenga certeza de que la población tuvo conocimiento de la celebración de la Asamblea o lo que es más, que se haya hecho del conocimiento de la población; motivo por el cual, la referida asamblea debe declararse inválida y por tanto, debe revocarse el acuerdo CG325/2021, emitido por el máximo órgano de dirección de la autoridad.”

Escrito de ampliación de demanda

“Agravios”

1.- “Concepto de agravio. Causan agravio al suscrito y demás integrantes de las comunidades Yoreme-mayo en Huatabampo el hecho que las autoridades no verificaron de manera adecuada el carácter de la supuestas autoridades tradicionales que participaron en el proceso de designación de las regidurías

étnicas propietario y suplente a integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

Lo anterior, porque de las constancias que se adjuntan en el presente sumario, no se advierte cómo los funcionarios del Instituto Estatal Electoral verificaron el carácter de las personas que asistieron a los diversos actos para la organización de la "consulta" para la designación de los regidores étnicos propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, así como tampoco cómo acreditaron tal carácter dichas personas.

En efecto, del acta levantada por los citados funcionarios electorales como fue el acta de asamblea celebrada el 26 de septiembre de 2021, no se evidencia tal circunstancia y únicamente indicaron que "asistieron Marla Irma Carlón Sotomea, Manuela Valenzuela y Efralín Zúñiga, en calidad de Gobernadora Tradicional de la Etnia Mayo de Jupare Pueblo de la Santa Cruz, Cobanaro Mayor del Jupare Santa Cruz y Cobanaro Mayor de Torocoba, respectivamente".

Por lo anterior, no existe certeza que las personas aludidas pudieran participar en la integración de la Comisión Representativa, ya que como se desprende de las actuaciones anteriores a las asambleas de 26 de septiembre de 2021, mismas que se adjuntan al presente, jamás se verificó desde una perspectiva intercultural cómo fue que se verificó el carácter de las mencionadas personas y si con los elementos contaba el instituto electoral se podía acreditar fehacientemente el carácter de las aludidas personas como autoridad tradicional o religiosa de la etnia Yoreme-mayo.

Lo que es más, de lo transcrito se evidencia la falta de certeza en la verificación de las supuestas autoridades indígenas e inexactitud por parte de los propios integrantes de la etnia ya que los lugares que se indican, esto es, el Jupare y Santa Cruz es la misma comunidad Yoreme-mayo de Sonora asentada centro del territorio del Municipio de Huatabampo, se le conoce popularmente por cualquiera de dichos nombres."

[...]

2.- "SEGUNDO. Violación al principio de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas a elegir sus propias autoridades y su representante ante el Ayuntamiento, así como al principio de certeza.

Fuente del agravio. Lo constituyen la Consulta indígena Mayo", supuestamente celebrada el 26 de septiembre de 2021, en el domicilio que ocupa la Ramada de la Cocina del Templo de la comunidad Jupare Pueblo de la Santa Cruz, del Municipio de Huatabampo, Sonora, para realizar la asamblea celebrada por la etnia Mayo para llevar a cabo la designación de regidores(a) étnicos(as) propietario(a) y suplente ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora"; y el Acuerdo CG325/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora "POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREMEMAYO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA".

Normas vulneradas. Artículo 2, Apartado A, Fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto de agravio. Causan agravio al suscrito y demás integrantes de las comunidades Yoreme-mayo en Huatabampo el hecho que las autoridades no verificaron de manera adecuada el carácter de las supuestas autoridades tradicionales que participaron en el proceso de designación étnicas propietario y suplente a integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

La resolución impugnada y el procedimiento para la elección de las regidurías étnicas a integrar el cabildo municipal de referencia, viola el principio de libre determinación y autonomía para elegir a nuestras autoridades, gobierno de los pueblos y comunidades indígenas y el de certeza, contemplados en los artículos 2 apartado A fracción III y 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; virtud a que el método de elección de los regidores étnicos a integrar el ayuntamiento de Huatabampo no se llevó a cabo mediante asamblea general comunitaria en la que pudiera participar los Yoreme-mayos de las comunidades del municipio.

En el caso particular, se advierte la vulneración al principio aludido toda vez que el Instituto Estatal electoral inobservó las resoluciones emitidas en el proceso electoral 2018-2021 por este Tribunal Estatal Electoral y la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con claves JDC-PP-01/2019 y JDC-TP-106/2021, así como SG-JDC-216/2019 y SG-JDC-3/2021, respectivamente, en las que, derivado de un dictamen antropológico se determinó que el proceso para la designación de dichos cargos de representación de la etnia ante el ayuntamiento se debía realizar mediante asamblea comunitaria, hecho que no aconteció, toda vez que el dicha elección sólo participaron en la emisión de sus sufragios 96 personas.

Además, que del acta de asamblea de 26 de septiembre del año pasado tampoco se desprende que las mismas se reconozcan como integrantes de la etnia Yoreme-mayo o que existan elementos con los que se pruebe su autoadscripción a dicho pueblo originario, lo que resultaba un elemento indispensable para la validez de la elección, debido a que el cargo en cuestión es de representación de la etnia ante el ayuntamiento, reconocido por la fracción VII, apartado A del artículo 2do de la Constitución Federal, por lo que en la elección que se impugna únicamente podían participar integrantes de las diversas comunidades de la etnia Yoreme-mayo de Huatabampo.

Por lo que, ante la vulneración a la libre (sic) determinación y autonomía de las comunidades Yoreme-mayo de Huatabampo, Sonora, lo procedente es que se revoque el acuerdo impugnado y actos que sustentan el mismo, como lo son la convocatoria y "consulta" asamblea impugnados."

b) Pretensión

Lo pretendido por la parte actora es que se declare la invalidez de la convocatoria y la asamblea realizadas dentro del procedimiento de designación de regidurías étnicas del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora; así como la aprobación de dichas designaciones y el otorgamiento de las constancias de regidurías étnicas para integrar el citado Ayuntamiento, por medio del Acuerdo **CG325/2021** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

c) Precisión de la litis

Por lo anterior, la problemática o *Litis* en el presente caso, consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, violentó los principios a que hace referencia la parte actora o si, por el contrario, los actos combatidos se encuentran apegados a Derecho.

SÉPTIMO. Cuestión previa: análisis contextual y perspectiva intercultural. Previo a las consideraciones que atañen al fondo del asunto, este Tribunal estima adecuado explicar cuál es la perspectiva del análisis jurídico de la que parte la presente resolución.

Tratándose de conflictos relacionados con derechos de los pueblos indígenas, es preciso valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los

limites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad¹².

En ese sentido, se ha precisado que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, o bien de una disputa acerca de las facultades de una autoridad indígena o étnica, o bien de su reconocimiento efectivo, el análisis contextual¹³ permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido en la Constitución, así como por el derecho internacional de los derechos humanos, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad, para efecto de la toma de decisiones; pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman los sistemas sociales comunitarios, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de las controversias.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 5, establece que en la aplicación de dicho instrumento internacional "*deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la indole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente*"; asimismo, "*deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos*" y "*adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos*

¹² Véase sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-716/2015 y acumulado, SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, así como SUP-JDC-1097/2013, todos tramitados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ De acuerdo con el *pragmatismo jurídico*, que sostiene que los jueces constitucionales no pueden limitar su actividad al ámbito teórico, la decisión de un caso siempre es contextual, condicionado por la historia de los hechos del caso y las consecuencias de la decisión. Lawrence B. Solum, *Legal Theory Lexicon* http://solum.typepad.com/legal_theory_lexicon/2006/09/legal_theory_le_1.html (consultada al día del dictado de la presente sentencia).

interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo."

Adicionalmente, el Convenio dispone, en su artículo 8, que *"al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario"*, y entre ellas *"el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural¹⁴.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2014, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

OCTAVO. Estudio de fondo. Se estiman infundados los agravios expuestos por la parte actora, lo que conducirá a que este Tribunal confirme el Acuerdo CG325/2021, que aprobó la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia Yoreme-mayo para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, según se pasa a exponer.

1.1. Cuestiones previas para considerar en relación con la etnia Yoreme-mayo. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que al momento de aplicar derechos comunitarios, debe tenerse en cuenta la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29,

¹⁴ Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esto es el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, que implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno.

Si bien esos derechos comunitarios, no constituyen derechos absolutos, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en las tesis VIII/2015 y XXXIII/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros "**COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ERICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE**" y "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**", respectivamente.

En ese sentido, para resolver la problemática del presente asunto, es necesario contextualizar la situación que guarda la etnia involucrada, en relación con el método de selección de regidurías étnicas aprobado para tal caso, por ende, también es fundamental definir el tipo de estructura organizacional con la que cuentan y si, en el caso, ello fue tomado en cuenta por la autoridad administrativa electoral.

1.2. Método de selección de regidurías étnicas para la etnia Yoreme-mayo.

El peritaje antropológico rendido por el Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón, investigador del Centro INAH-Sonora, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, ante este Tribunal en el incidente de incumplimiento del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados y en los diversos expedientes JDC-PP-01/2019 y JDC-SP-02/2019, mismo que resulta ser un hecho notorio y obra agregado al presente expediente para la resolución del caso en estudio, arrojó las siguientes conclusiones que fueron también tomadas en cuenta por este Tribunal en el dictado de la sentencia del diverso expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados (que es la sentencia que ordenó la reposición del procedimiento de designación de regidurías étnicas en diversos municipios, incluido el de Huatabampo).

En dicho dictamen se pueden desprender, en esencia, los siguientes puntos:

- La decisión para el nombramiento de las regidurías étnicas ha recaído en buena medida en los llamados gobernadores tradicionales o cobanaros; sin embargo, esa figura no existe dentro de los usos y costumbres reconocidos ampliamente por la comunidad mayo, por lo que no puede tener la representación del pueblo.
- El único sistema válido para nombrar a sus representantes, cuando así lo requieren sus usos y costumbres, es la asamblea comunitaria, donde los *cobanaros* no sean los únicos que las convoquen. Este sistema se usa igualmente para el nombramiento de directivos de la iglesia.
- La asamblea a convocar debe de tener un carácter más amplio para tener un consenso por parte de la comunidad y eso implica la conformación de una comisión capaz de plantear una mayor participación de los ciudadanos mayos y sienta las bases para llamar a la asamblea y sea ésta la que determine quién cumple con los requisitos para las regidurías étnicas.
- Por sus actividades, dentro del grupo, los cobanaros deben ser parte de quienes convoquen a la asamblea, pero no el segmento definitorio para la elección. Su participación avalaría el carácter plural de la comisión, sin ser ellos los que tengan algún voto de calidad.
- Por ende, para la designación de regidurías étnicas, es necesario llevar el proceso a una asamblea con carácter amplio y plural en términos de sus integrantes, tanto en su carácter territorial con los pueblos que forman parte del municipio, como quienes participen en la comisión, preferentemente personas que no participen en algún partido político, si así lo considera la comisión.

Finalmente, la propuesta de un procedimiento para la designación de los regidores étnicos.

Por otro lado, cabe decirse que el peritaje antropológico es una prueba fundamental en la causa, por tratarse de una opinión especializada vertida por un profesional de la materia (el Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón), adscrito a una institución pública nacional que se dedica a la investigación antropológica¹⁵,

¹⁵ Artículo 2, fracción VII, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; última reforma vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de diciembre de dos mil quince.

siendo además una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de la etnia Mayo en el estado de Sonora¹⁶.

Esto se dice con apoyo en la tesis Tesis VI/2016, sostenida por la mencionada Sala Superior, de rubro "**REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)**" que, en lo que interesa, dispone que: "*cuando la autoridad electoral local advierta elementos suficientes que generen incertidumbre sobre la legitimidad de la propuesta de regiduría étnica, debe adoptar las medidas necesarias, oportunas e idóneas para proteger el derecho de la comunidad o pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos, atendiendo al sistema normativo interno de cada comunidad o pueblo indígena, para lo cual deberá, de ser el caso, solicitar el apoyo de instituciones especializadas en el estudio antropológico de dichas comunidades y consultar a sus autoridades tradicionales a fin de garantizar la certeza en la determinación de la comunidad*".

De tal forma que la información que proporciona al efecto necesariamente debe tomarse en cuenta por este Tribunal; salvo que existiera prueba en contrario que desvirtuara lo plasmado en dicho documento; lo cual, como se puede ver en las constancias que obran en el sumario, no aconteció; sino todo lo contrario, ya que su contenido y alcance quedó incólume.

Así, en ese tenor, se obtiene que la etnia Yoreme-Mayo cuenta con múltiples organizaciones y autoridades en su interior; sin embargo, ninguna de éstas son autoridades idóneas o con facultades para la designación de regidurías étnicas, al igual como se concluyó en las sentencias dictadas en el incidente de incumplimiento del expediente JDC-SP-128/2018, así como en los expedientes JDC-PP-01/2019, JDC-SP-02/2019 y JDC-TP-106/2021 y acumulados, mismas que se invocan como hechos notorios para este Tribunal, al haberlos substanciado y resuelto.

1.3. Forma y método de selección conforme a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC-TP-106/2021 y sus acumulados.

¹⁶ El INAH- Sonora fue considerado así por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1714/2015; lo que se invoca como hecho notorio por este Tribunal.

Conforme al capítulo denominado efectos particulares dentro de la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDC-TP-106/2021 y sus acumulados, se advierte textualmente lo siguiente:

"[...]"

2. Efectos particulares

[...]"

C. Yoreme-mayo

Al haberse acreditado que no existe certeza en cuanto a qué autoridades del Pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, son las conducentes para realizar las propuestas correspondientes, se ordena realizar una Asamblea comunitaria en los siguientes términos:

1. Al no existir un procedimiento específico en el Pueblo Mayo, para la designación de las regidurías étnicas, este Tribunal, atendiendo a la opinión especializada aportada por el INAH-Sonora, en el mes de octubre de dos mil veinte, valorada en apartados anteriores; en el proceso de planeación y ejecución de la asamblea comunitaria respectiva, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá tomar en cuenta lo siguiente para garantizar los principios de universalidad del sufragio, así como de libertad de autodeterminación de la etnia Yoreme-mayo:

- i. La conformación de una Comisión Representativa, que deberá estar integrada con los representantes de cada una de las organizaciones que se encuentran al interior de las comunidades mayo asentadas en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa.*

Los miembros de la Comisión serán quienes garanticen que la asamblea siga el proceso de acuerdo con los usos y costumbres de las asambleas religiosas y darle certeza a la elección del regidor étnico bajo el criterio de consulta y participación de los miembros de las comunidades mayo del municipio. (El resaltado de este párrafo es propio de esta sentencia)

Para esto, el instituto electoral local deberá facilitar los medios para invitar a la participación de personajes emanados de las organizaciones religiosas del Pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, para conformar dicha comisión, previo trabajo que se realice para que envíen a sus representantes correspondientes.

- ii. Una vez conformada la comisión, su labor debe estar enfocada a definir¹⁷:*
 - a. Los criterios para llevar a cabo la asamblea y de participación de los ciudadanos yoreme-mayo, para evitar la participación de personas ajenas al lugar.*
 - b. La forma de auscultación para nominar a los candidatos; y,*
 - c. Los criterios para la toma de la decisión del representante a cubrir la regiduría étnica.*

Estos datos deben de incluirse en la convocatoria que se realice al efecto, en aras del principio de certeza.

- iii. La asamblea debe de convocarse por un grupo amplio y con prestigio al interior de los pueblos, según los usos y costumbres del grupo, acordando lugar, hora y fecha para su realización. (El resaltado de este párrafo es propio de esta sentencia)*

A su vez, la autoridad estatal electoral deberá publicar la convocatoria respectiva en lugares públicos a fin de que se garantice que todos los habitantes del pueblo mayo asentado en el municipio, tengan conocimiento de ella.

- iv. Los miembros de la Comisión no podrán ser parte de los nominados al puesto de regidor étnico para no influir en sus compañeros.*

2. Realizado lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá emitir un nuevo acuerdo general en el que se reconozca y acredite el nombramiento de los regidores étnicos

¹⁷ El resaltado de este párrafo es propio de esta sentencia.

propietario y suplente de los ayuntamientos de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, así como la expedición de las constancias respectivas.

3. Ahora bien, este Tribunal trae a colación como hecho notorio la actual pandemia por el virus SARS-Cov2, que provoca la enfermedad COVID-19, por lo cual, el procedimiento en cuestión deberá celebrarse a la brevedad posible, tomando en cuenta las circunstancias y medidas dictadas por las autoridades competentes en el contexto de la contingencia sanitaria decretada en el país, para lo cual deberán adoptarse y observarse las medidas sanitarias pertinentes.

Asimismo, el método de votación que se adopte deberá realizarse conforme a sus usos y costumbres, pudiendo existir ajustes en el procedimiento con el objetivo de resguardar la salud de quienes intervengan en la elección, previo acuerdo de la Comisión Representativa.

4. Hecho lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, del cumplimiento de la presente sentencia.

5. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en fecha veintiuno de enero, en los expedientes SG-JDC-03/2021, SG-JDC-04/2021 y SG-JDC-05/2021¹⁸, estimó realizar algunas consideraciones finales, las cuales se pasan a citar de manera textual, en lo que interesa, como sigue:

[..]

Ahora bien, aunque del estudio del peritaje presentado por el doctor Moctezuma Zamarrón y el expediente en su conjunto, así como los precedentes y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, lo idóneo sería la designación de la regiduría étnica por vía de una asamblea general municipal, convocada por las diversas autoridades a las que se ha aludido en párrafos anteriores y las demás existencias en las comunidades Yoremem, en estos momentos, dada la pandemia del COVID-19, no se puede realizar este tipo de reunión.

Tomando en consideración las circunstancias anteriores, y toda vez que la controversia en la cadena impugnativa que dio origen al presente asunto tiene como finalidad la legítima designación del regidor étnico en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, por lo que, solo para el caso de considerarlo pertinente y así aprobarlo las autoridades de su comunidad, una opción de designación temporal de regidores étnicos, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, podría consistir en llevar a cabo la designación mediante los siguientes actos:

Las autoridades religiosas Yoremem de cada una de las iglesias tradicionales se reúnan internamente en cada iglesia siguiendo todas las medidas preventivas ordenadas por la autoridad sanitaria, con la finalidad de decidir a quiénes proponen para fungir en la regiduría étnica.

Después de la etapa contemplada para las reuniones internas en cada iglesia tradicional Yoremem, se reúnan solamente las presidentas o presidentes de todas las iglesias tradicionales Yoremem del municipio de Huatabampo (sic) afuera de la iglesia tradicional Yoremem de la cabecera municipal, siguiendo todas las medidas preventivas ordenada por la autoridad sanitaria, para que determinen, tomando en cuenta las propuestas de cada iglesia, por decisión de mayoría o consenso, quienes fungirán en la regiduría dentro del ayuntamiento actualmente en funciones.

Realizado lo anterior, informen al Instituto Estatal Electoral de Sonora, constando en un escrito sus nombres y firmas, y el resultado de la designación, contando con el apoyo del citado instituto para ir a recoger personalmente dicho documento.

Una vez que haya recibido los nombres de las personas designadas para la regiduría étnica, el Instituto Estatal Electoral de Sonora deberá notificar al Ayuntamiento de Benito Juárez para que de inmediato cite y tome la protesta de las personas designadas para la regiduría étnica lo cual debería ser constatado por el referido Instituto.

[..]"

¹⁸ Mismas que se citan como hechos notorios y pueden ser consultadas en el sistema de búsqueda de consulta de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la página <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Atendiendo a que esas consideraciones fueron realizadas por el mencionado Tribunal Federal, en un medio de impugnación en el que se involucra la etnia Yoreme-mayo asentada en los municipios Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, definido en sentencias dictadas en el presente año, este Tribunal pone de relieve dichas consideraciones para efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sólo de considerarlo pertinente y de ser aprobado por las autoridades de la comunidad indígena, se opte como alternativa a la asamblea comunitaria ordenada en la presente sentencia, a una designación temporal de regidores étnicos de los Ayuntamientos de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, en los estrictos términos que señala dicha ejecutoria para ello y fueron transcritos con inmediata antelación.

[...]"

1.4. Diligencias llevadas a cabo en el procedimiento de designación de regidurías étnicas. Conforme a las constancias remitidas y levantadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismas que obran agregadas al presente sumario en copia certificada dado que fueron atraídas de los diversos expedientes JDC-TP-106/2021 y acumulados, y JDC-PP-137/2021 tramitados ante este Tribunal, se advierten las acciones llevadas a cabo por dicha autoridad a fin de garantizar la elección de regidor étnico para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, que consistieron en las actividades siguientes:

- **Acta circunstanciada de la reunión** llevada a cabo el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, donde se hizo constar que el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se constituyeron en el domicilio que ocupa la casa del C. Víctor Manuel Soto Álvarez, Pilato Quinto, Parina Mayor de los Fiesteros del Júpare Santísima Trinidad y Alaguacim Tercero de San Ignacio Loyola, de la comunidad del Júpare, de las autoridades tradicionales indígenas Mayo, en la Ciudad de Huatabampo, Sonora, para sostener una reunión de trabajo con autoridades tradicionales, representadas por la C. María del Rosario Avilés, en su carácter de Gobernadora Tradicional del Júpare Santa Cruz, así como Cobanaros y Cobanaras, Fiesteros Cuaresmales, a quienes les hicieron saber una síntesis de lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados; de igual manera, se hizo constar lo manifestado por los integrantes de la referida comunidad étnica, lo que se transcribe textualmente a continuación:

**Que nos encontramos en esta reunión en plenitud de nuestros derechos como miembros de esta comunidad étnica en mi calidad de cobanaro mayor y una vez que hemos escuchado con atención la explicación de los representantes del Instituto Estatal Electoral donde se nos da a conocer lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en la*

sentencia dictada dentro del expediente JDC-TP-106/2021, así como los alcances de dicha sentencia, y en el proceso de cumplimiento por parte de dicho Instituto el acuerdo dictado por el Consejo General del mismo a través del acuerdo número 306/2021 en referencia a la aplicación y respeto del principio de equidad de género dentro de nuestros nombramientos de representantes de nuestra comunidad ante el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora en su calidad de Regidor étnico, por lo que una vez se nos han explicado los alcances de dicha resolución del Tribunal Estatal Electoral, estamos de acuerdo que se realice una consulta a través de las directivas de las iglesias en cada una de las comunidades de nuestro municipio, proponemos que dicho proceso de consulta sea avalado por una comisión representativa de cada uno de los grupos, quienes acordaran los términos de la convocatoria, las fechas método de consulta y lugar de celebración de las asambleas, por lo que proponemos la fecha para la realización de la consulta sea el día 19 de septiembre del presente año.

En esta reunión se propone para integrar la Comisión Representativa para la consulta indígena del Municipio de Huatabampo, a los C.C. MARÍA DEL ROSARIO AVILES CARLÓN, EFRAÍN ZUÑIGA MOROYOQUI y VÍCTOR MANUEL SOTO ÁLVAREZ, Gobernadora Tradicional de la Etnia Mayo del Jupare Santa Cruz, Cobanaro Mayor y Aspirante a la Regiduría Étnica Propietaria para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, respectivamente."

Cabe destacar, que dicha acta se encuentra firmada de conformidad por quienes describen su nombre y el cargo que ostentan en la comunidad indígena de mérito.

- **Acta circunstanciada de la reunión** realizada el ocho de septiembre del mismo año, mediante la cual se da fe que personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se constituyeron en el domicilio ubicado en calle Alfredo Karam y Galeana, Colonia Centro, de Huatabampo, Sonora, para sostener una reunión de trabajo con las autoridades tradicionales indígena Mayo representada por el Gobernador Tradicional de la etnia Mayo el C. Gilberto García Bacasegua, diversos Cobanaros y Cobanaras, así como la aspirante a candidata a regidora étnica propietaria la ciudadana María de Jesús García Quijano, con el objetivo de atender la síntesis oficial de la sentencia emitida por este Tribunal el día diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, y una vez que se le hizo saber lo resuelto en ésta, se hizo constar lo manifestado por las autoridades tradicionales de la citada comunidad étnica, así como a los participantes de la reunión, lo cual se transcribe textualmente de forma siguiente:

"Que nos encontramos en esta reunión en plenitud de nuestros derechos como miembros de esta comunidad étnica en mi calidad de cobanaro mayor y una vez que hemos escuchado con atención la explicación de los representantes del Instituto Estatal Electoral donde se nos da a conocer lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en la sentencia dictada dentro del expediente JDC-TP-106/2021, así como los alcances de dicha sentencia, y en el proceso de cumplimiento por parte de dicho Instituto el acuerdo dictado por el Consejo General del mismo a través del acuerdo número 306/2021 en referencia a la aplicación y respeto del principio de equidad de género dentro de

nuestros nombramientos de representantes de nuestra comunidad ante el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

Las personas aquí presentes hicieron uso de la palabra para manifestar lo siguiente:

Están de acuerdo en celebrar las asambleas con las Directivas de las Iglesias.

Que se sienten ofendidos por que se han nombrado a otros Cobanaros, en diversas comunidades, por lo que solicitamos que dichas problemáticas sean tomadas en cuenta en la próxima reunión de la Comisión Representativa.

Que están de acuerdo en que la asamblea en cada templo sea el próximo 19 de septiembre del 2021.

Que en la reunión de la comisión representativa se propondrá sea a mono parado el proceso de selección."

Por otra parte, en la referida reunión y en uso de la voz por parte del Gobernador Tradicional y Cobanaros presentes, se advierten las manifestaciones que textualmente se describen a continuación:

"En esta reunión se propone para integrar la Comisión Representativa a los C.C. Gilberto Garcla bacasegua en calidad de Gobernador de la Etnia Mayo del Municipio de Huatabampo, Sonora, Manuel Valenzuela Cobanaro de la Comunidad de Torocoba Huatabampo y María de Jesús García Quijano en su calidad de aspirante a Regidora del Ayuntamiento del mismo Municipio, por lo que de acuerdo a lo antes descrito firman al calce y de conformidad con el contenido de la presente acta-minuta los que en ella participaron."

Se advierte que dicha acta se encuentra firmada de conformidad por los ciudadanos participantes, quienes describen su nombre y el cargo que ostentan en la comunidad indígena de mérito, además se aprecia que cuenta con el sello oficial de etnia Yoreme-mayo y con el sello del Kobanaro Tradicional del Centro Ceremonial La Virgen de Guadalupe, "KOBANARO, SUFRAGIO, HUATABAMPO, SON."

- Acta circunstanciada de la reunión celebrada el día diez de septiembre de ese año, en la cual, el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio fe de las acciones de la organización y celebración de las asambleas comunitarias para nombrar regidores étnicos de entre otras, la correspondiente a la etnia Yoreme-mayo, de conformidad con lo resuelto en la sentencia emitida por este Tribunal el diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, para tal efecto, se constituyeron en el domicilio que ocupa la casa de la C. María Irma Carlón Sotomea, Cobanaro Mayor del Júpate del Pueblo de la Santa Cruz, con domicilio conocido en el Júpate Huatabampo, Sonora, para sostener una reunión de trabajo con autoridades tradicionales de la comunidad indígena Mayo, representadas por los ciudadanos María Irma Carlón Sotomea, Abel Alfredo Ramírez Torres y Alma Petra Anguamea Carlón, en su calidad de Cobanaro Mayor del Júpate Pueblo de la Santa Cruz, Promotor Cultural e integrante de la

etnia mayo, respectivamente, a quienes les hicieron saber una síntesis de lo resuelto en la sentencia antes citada; asimismo, en dicha reunión se hizo constar lo manifestado por las personas presentes, lo que se transcribe textualmente a continuación:

"La C. María Irma Carlón Sotomea, manifestó lo siguiente:

Nos encontramos en esta reunión en plenitud de nuestros derechos como miembros de esta comunidad étnica y una vez que hemos escuchado con atención la explicación de los representantes del Instituto Estatal Electoral donde se nos da a conocer lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en la sentencia dictada dentro del expediente JDC-TP-106/2021, así como los alcances de dicha sentencia, y en el proceso de cumplimiento por parte de dicho Instituto el acuerdo dictado por el Mayor del Jupare Pueblo de la Santa Cruz Consejo General del mismo a través del acuerdo número 306/2021 en referencia a la aplicación y respeto del principio de equidad de género dentro de nuestros nombramientos de representantes de nuestra comunidad ante el ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

Las personas aquí presentes hicieron uso de la palabra para manifestar lo siguiente:

Están de acuerdo en celebrar las asambleas con las Directivas de las Iglesias.

Que están de acuerdo en que la asamblea en cada templo sea el próximo 26 de septiembre del 2021.

Que en la reunión de la comisión representativa se propondrá sea por voto secreto, a fin de que no exista más división.

Se propone que la participación sea exclusivamente con directivas de iglesias donde realmente exista la estructura tradicional bajo el sistema de la espiritualidad yoreme mayo.

En esta reunión se propone para integrar la Comisión Representativa a los C.C. María Irma Carlón Sotomea, Lucas Flores Balsegua y Abel Alfredo Ramírez Torres, en su calidad de Cobanaro Mayor del Jupare Santa Cruz, Cobanaro de la Comunidad de Sirebampo y Promotor Cultural, respectivamente, por lo que de acuerdo a lo antes descrito firman al calce y de conformidad con el contenido de la presente acta-minuta los que en ella participaron."

Cabe precisar que, si bien en dicha transcripción se hace mención del municipio de Navojoa, se aprecia que ello se anotó por error, dado que lo cierto y correcto es que conforme a la referida acta las personas presentes en dicha reunión son integrantes de la etnia mayo constituidos y representantes del Júpare Pueblo de la Santa Cruz, de Huatabampo, Sonora, por lo que, sus nombramientos corresponden al Ayuntamiento del citado municipio.

La anterior precisión se realiza con el objetivo de dar certeza y claridad a la representación que ostentan las personas participantes en la mencionada reunión de trabajo y en el proceso en general llevado a cabo para la elección de regidor étnico de mérito.

Asimismo, se desprende que dicha acta se encuentra firmada de conformidad por los ciudadanos participantes, quienes describen su nombre y el cargo que ostentan dentro de la comunidad indígena que representan, que además cuenta con el sello oficial denominado "CULTURA TRADICIONAL MAYO, JUPARE SANTA CRUZ, HUATABAMPO, SON." "KOBANARO".

- **Acta circunstanciada de fe de hechos**, levantada el diez de septiembre de dos mil veintiuno, por el maestro Jorge Irigoyen Baldenegro, Comisionado de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en función de las facultades delegadas y con el objetivo de dar fe de las acciones en la organización y celebración de las asambleas comunitarias para nombrar regidores étnicos entre otras, las correspondientes a la etnia Yoreme-mayo, conforme a las determinaciones señaladas en la sentencia emitida por este Tribunal el día diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, en la que en compañía del ciudadano Rafael Antonio López Oroz, funcionario del citado Instituto, hizo constar lo que textualmente se transcribe:

"Los suscritos, siendo las catorce horas con diecisiete minutos del día en que se aclúa, nos constituimos en el domicilio conocido y ubicado en calle del dren sin número de la población de Jupare Pueblo de la Santa Cruz Municipio de Huatabampo, Sonora, lo anterior a fin de entrevistarse con el C. Marco Moroyoqui Moroyoqui, en su calidad de Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo en dicho municipio, por lo que cerciorándonos de ser la persona indicada, toda vez de que la misma se encuentra ampliamente identificada en procesos administrativos dentro del Instituto Estatal Electoral y ser de personal conocimiento del C. Rafael Antonio López Oroz por su trato cotidiano con dicha persona, así como el domicilio de la misma, nos avocamos a entrevistarnos con el ciudadano antes referido, a quien el C. Rafael Antonio López Oroz le manifestó lo siguiente.— Después de saludarle le manifestó que andamos con el tema del regidor étnico, para saber si va a poder participar en dicho proceso, para lo cual se le explico (sic) que la sentencia nos indica que debemos hacer el procedimiento a través de asambleas con directivas de las iglesias y considerando su situación de salud así como el problema de la pandemia en ese contexto, se le pregunta si está dispuesto a participar en dicho proceso de selección de regidores étnicos, a lo que contestó que sí, preguntando a su vez en qué lugar sería dicha reunión, explicándosele que se va a formar una comisión representativa para la consulta el día de mañana a las diez de la mañana (doce de septiembre de 2021) en el comisariado ejidal de Huatabampo, manifestándosele que se ocupa que él designe representante para la comisión para la consulta y si él pudiera estar presente pues mejor o si no que designara a dos cobanaros y al regidor a Patricio Quiñonez Palma, para que estén presentes ahí.- Arguyendo el entrevistado que sí participará en dicha reunión, por lo que dicho lo anterior el C: Rafael Antonio López Oroz le manifiesta al entrevistado que nosotros ya visitamos a las demás personas que se ostentan como autoridades tradicionales, a lo que se hace saber al entrevistado de que se conformará una Comisión representativa para dicha consulta en la elección del Regidor Étnico del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, dándosele una explicación amplia de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente JDC-TP-106/2021, explicándosele además de que dicho procedimiento será a través de las directivas de las iglesias (entregándole copia de dicha resolución al entrevistado), así mismo se le explicó que el día de mañana (sic) en dicha comisión, se conformara (sic) el padrón de participantes de directivas de las iglesias para la consulta y que entre todos en esa reunión pondrán las bases para la convocatoria; de acuerdo a lo antes informado manifestó el entrevistado que sí participarán en dicha reunión y que acudirán a la hora y lugar indicados y que él mismo les notificará a los demás participantes de su grupo y se pondrá de acuerdo con ellos para asistir, por lo que no habiendo más asuntos que tratar procedimos a retirarnos del lugar, dejándose constancia de la presente entrevista mediante fotografías digitalizadas

del lugar y la persona visitados (sic) así como grabación de audio de la entrevista realizada.-----

- - - Acto continuo y toda vez que he dado cumplimiento a lo solicitado y ordenado en oficio que antecede y no existiendo otro asunto que tratar, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día diez de septiembre del dos mil veintiuno, se declara concluida la presente diligencia para todos los efectos legales a que haya lugar, firmando al calce "

- **Acta circunstanciada de reunión**, celebrada el día once de septiembre del año que transcurre, en la que se hace constar que el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se constituyó en el domicilio que ocupa el Comisariado Ejidal del Ejido Huatabampo, ubicado en la colonia centro, de Huatabampo, Sonora, donde sostuvieron una reunión de trabajo con las autoridades tradicionales de la Nación Yoreme-mayo del citado municipio, a fin de conformar y constituir la Comisión Representativa para la consulta a llevarse a cabo en dicha localidad, a quienes se les hizo saber una síntesis de lo resuelto en la sentencia emitida por este Tribunal el diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados; asimismo, se asentó lo manifestado por las personas presentes, lo que se transcribe textualmente a continuación:

"Ahora bien una vez realizada una explicación amplia por parte de los funcionarios que comparecen por parte del Instituto Estatal Electoral a las Autoridades tradicionales de la etnia mayo, integrantes que conforman esta Comisión Representativa, quienes llegan a los siguientes acuerdos:

Que nos encontramos en esta reunión en plenitud de nuestros derechos como miembros de esta comunidad étnica en nuestra calidad de Gobernadores y Cobanaros y una vez que hemos escuchado con atención la explicación de los representantes del Instituto Estatal Electoral donde se nos da a conocer lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en la sentencia dictada dentro del expediente JDC-TP-106/2021, así como los alcances de dicha sentencia, las personas aquí presentes hicimos uso de la palabra para manifestar lo siguiente:

Se acordó que el método de consulta sea con la emisión del respaldo ciudadano en secreto, de parte de las directivas de las iglesias.

Que los funcionarios de la mesa de consulta indígena sean los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que den fe y levanten el acta correspondiente, que legitime el proceso.

La Convocatoria debe llevar el apartado para registrar un representante ante la mesa de consulta indígena.

Que el proceso de consulta sea en un solo lugar en la Comunidad del Jupare Santa Cruz, en la Ramada Tradicional, del próximo domingo 26 de septiembre del año en curso de las 9:00 horas a las 17:00 horas.

Que solamente participen las directivas de los templos religiosos, que cuenten sus estructuras de fiesteros tradicionales.

Que tienen derecho a emitir su respaldo ciudadano los Cobanaros donde no haya división.

Los Integrantes de esta Comisión, acuerdan por unanimidad, que el C. Patricio Quiñonez Palma, no se le permita su registro como aspirante a la Regiduría Étnica, cuya propuesta es del C. Marco Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo en el municipio de Huatabampo, quien fue notificado en tiempo y forma el día de diez de septiembre del 2021 por parte del personal del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, en su domicilio radicado en la comunidad de El Jupare, Mpio de Huatabampo, Sonora y no compareció a esta reunión de trabajo.

Se acuerda que solamente participaran directivas de las iglesias de las siguientes comunidades:

NOMBRE	COMUNIDAD	MUNICIPIO
JUAN AGUSTÍN DUARTE VEGA	CAMAHUIROA	HUATABAMPO
OCTAVIANA ONTIVEROS COSARI	LAS ANIMAS	HUATABAMPO
LUCAS FLORES BACASEGUA	SIREBAMPO	HUATABAMPO
CARMEN ALICIA FLORES MOROYOQUI	BACHOCO	HUATABAMPO
PRESILIANA BAYSEGUA MOROYOQUI	CHICHIBOJORO COTECO	HUATABAMPO
GIL ARTURO QUIJANO ANGUAMEA	LOMA DE ETCHOROPO	HUATABAMPO
FELIZARDO BUITIMEA BACASEGUA	RIITO MAZARAY	HUATABAMPO
MARÍA IRMA CARLÓN SOTOMEA	EL JUPARE	HUATABAMPO
EDUARDO REY GUARIZAPA JUSAINO	LOMA DE MORONCARIT	HUATABAMPO
ROSALINO MOROYOQUI QUIJANO	BACHANTAHUI	HUATABAMPO
SANTOS LEYVA BUITIMEA	BACHOCO	HUATABAMPO
JESÚS ERASMO LEYVA YOCUPICIO	SAN ANTONIO	HUATABAMPO
FLORA ARENAS FLORES	CHAPULTEPEC	HUATABAMPO
MANUEL VALENZUELA	TOROCOBA	HUATABAMPO
RAFAEL YOCUPICIO VALENZUELA	LA ESCALERA	HUATABAMPO
RAMÓN CASTRO JUSAINO	LA UNION	HUATABAMPO
PILAR LEYVA BAUMEA	POZO DULCE	HUATABAMPO
VIRGEN AURELIA GARCIA QUIJANO	PUEBLO VIEJO (2 IGLESIAS)	HUATABAMPO
MARGARITA SIANUQUI NEBUAY	YAVAROS	HUATABAMPO
ELENO YIN YOCUPICIO	LA SABILA	HUATABAMPO
PLACIDO VALENZUELA VAZQUEZ	MORONCARIT	HUATABAMPO
ROSARIO VALENZUELA VEGA	YAVARITOS	HUATABAMPO
CRUZ RUIZ VALENZUELA	NAVOVAXIA	HUATABAMPO
FELICIANO ANDRADE	LAS BOCAS	HUATABAMPO
ALFREDO ANGUAMEA	AGIABAMPO	HUATABAMPO

Se aprueba que las Directivas de las iglesias estará integrada por los siguientes cargos:

Templos donde se celebren Cuaresma:

1. Cobanaro Mayor
2. Presidente
3. Secretario
4. Tesorero
5. Capitán

Templos donde no se celebra Cuaresma

1. Cobanaro Mayor
2. Presidente
3. Secretario
4. Tesorero

ÚNICO: Se acuerda por unanimidad de los participantes en esta reunión que independientemente del resultado de esta consulta, nos comprometemos a respetar la decisión de la consulta, comprometiéndonos a no realizar ningún tipo de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral, o el que proceda, lo anterior, a fin de favorecer la unidad y concordia al interior de la Nación Yoreme Mayo y comprometernos a trabajar juntos en favor y en pro de nuestras comunidades indígenas.

De acuerdo a lo antes descrito firman al calce y de conformidad con el contenido de la presente acta-minuta los integrantes de la Comisión Única Representativa, para la Consulta indígena en el Municipio de Huatabampo, integrada por las Autoridades Tradicionales de la etnia mayo del Pueblo de la Santa Cruz, que en ella participaron."

- **Acta circunstanciada de la reunión**, celebrada el veinte de septiembre del presente año, el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se constituyó en el domicilio que ocupa el Comisariado Ejidal del Ejido Huatabampo, ubicado en la colonia centro, de Huatabampo, Sonora, donde sostuvieron una reunión de trabajo con las autoridades tradicionales de la etnia Yoreme-mayo del citado municipio, a fin de dar seguimiento a los acuerdos para lograr la designación de regidores(as) étnicos(as) para el Ayuntamiento de mérito, así como integrar el Padrón de Directivas de las Iglesias que participarán en la consulta indígena del día veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, en un horario de nueve de la mañana a cinco de la tarde, en lugar ubicado en la Ramada de la Cocina del Júpare Pueblo de la Santa Cruz, Sonora, tomando en consideración los acuerdos sostenidos por la Comisión Representativa para la Consulta indígena el pasado once del mismo mes y año, además de tomar la decisión de publicar la convocatoria correspondiente y acordar considerar la lista de participantes por cada templo.

En ese sentido, en atención a lo resuelto en la sentencia emitida por este Tribunal el diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y sus acumulados, en dicha reunión se hizo constar lo manifestado por los integrantes de la Comisión Representativa, lo que se transcribe textualmente a continuación:

"...que únicamente tendrán derecho a emitir su Papeleta para el respaldo los integrantes de este padrón que se integra por 115 personas.

Da acuerdo a lo antes descrito firman al calce y de conformidad con el contenido de la presente acta-minuta los integrantes de la Comisión Única Representativa para la Consulta Indígena en el Municipio de Huatabampo, integrada por las Autoridades Tradicionales de la etnia mayo "

- **Acta de certificación de la asamblea celebrada por la etnia mayo para llevar a cabo la designación de regidurías étnicas propietario y suplente ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora (ff. 429-443).** En la que se hace constar que a las nueve horas del día veintiséis de septiembre del año en curso, el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se constituyó en el lugar que ocupa la Ramada de la Cocina del Templo de la Comunidad del Júpare Pueblo de la Santa Cruz, del municipio de Huatabampo, Sonora, para presenciar el desarrollo de la consulta indígena convocada por las autoridades tradicionales de la etnia Mayo, constituida en la Comisión Representativa para la Consulta Indígena, así como de las directivas de las iglesias, para llevar a cabo la designación de regidores étnicos propietario y suplente para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, además de certificar el procedimiento de ésta.

Asimismo, se hizo constar la presencia de los ciudadanos María del Rosario Avilés Carlón, María Irma Carlón Sotomea, Manuel Valenzuela y Efraín Zúñiga, en su calidad de Gobernadora Tradicional de la Etnia Mayo del Júpare Santa Cruz, Cobanaro Mayor del Júpare Santa Cruz y Cobanaro de Torocoba, respectivamente, e integrantes de la Comisión Representativa de la Consulta para elegir a los regidores(as) étnicos(as) propietario y suplente del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, así como la presencia de diversos miembros de la etnia y directivos de las iglesias del referido municipio, además la asistencia del ciudadano Rafael Orduño Valdez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento en cita.

De igual forma, se hizo constar una narración de hechos que textualmente se transcriben a continuación:

----- **HECHOS** -----
Siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiséis de septiembre del año dos mil veintiuno, se da por iniciado el proceso de consulta escogido por la Comisión Representativa, que consistió en instalar la Mesa de Consulta compuesta por una Urna, Mampara, Mesa de trabajo, Papeletas para consulta y una Lista de participantes, aprobada por las reuniones de trabajo en Actas Circunstanciadas suscritas por integrantes de la Comisión Representativa para la Consulta y con este propósito, mediante el voto secreto de cada integrante de la referida lista, decidan quienes serán sus regidores étnicos propietarios y suplentes, ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.-----
 ----- *Para dar inicio con la venia de las autoridades étnicas presente, tomo la palabra el ing. Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de representante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para dar a conocer que los objetivos de este procedimiento de consulta, con la finalidad dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral bajo su expediente JDC-TP-106/2021 de fecha 10 de agosto de 2021, que ordena reponer el procedimiento de designación de regidores étnicos; así mismo destaco que existe una lista definitiva de*

participantes de directivas de las iglesias que fue aprobada en reuniones de trabajo de la Comisión Representativa del día once de septiembre del presente año, sostenida en el Comisariado Ejidal del Ejido Huatabampo, para aprobar la relación de Comunidades que participaran, así como aprobarse el método del uso de urna, mampara y papeletas, acordándose publicar la Convocatoria para el 15 de septiembre del presente año, así mismo el pasado 20 de septiembre del año en curso celebrada de igual manera en el Comisariado del Ejido Huatabampo, en la cual se aprobó la lista de participantes misma que se conforma de 115 personas, y se imprimieron 130 boletas de parte del Órgano Electoral a fin de prever cualquier incidente referente a destrucción o pérdida de alguna boleta, lo cual fue aprobado por dicha comisión y que el procedimiento de la consulta, consiste en que cada persona pasara a la mesa de consulta, la que se identificará con su credencial de elector, para ser buscada en la Lista definitiva, cuyo procedimiento será avalado de parte de los representantes de cada uno(a) de los candidatos(as) registrados, para entregársele la papeleta de parte del Presidente de la Mesa de Consulta y el Ciudadano, se traslada a la mampara a ejercer su respaldo ciudadano.

De igual manera destaco que la votación una vez iniciada, concluirá a las 16:00 horas, para volverse a reunir la Comisión representativa, para presenciar la sumatoria de los respaldos ciudadanos a favor de cada contendiente.

Acto seguido, hizo uso de la voz el C. Efrain Zúñiga Moroyoqui en su calidad de Capitán Mayor de los Cuaresmales de la comunidad del Jupare de la Santa Cruz, para dar la bienvenida a los asistentes a esta reunión, y así mismo propone a los asistentes en la apertura de la mesa de consulta, que los integrantes de la comisión representativa así como los candidatos, se resguarden en forma separada, en la placila que se ubica frente al Templo de la Santísima Trinidad de Jupare pueblo de la Santa Cruz, a fin de que no influyan en los votantes al momento de estar en la fila correspondiente, determinándose que dicha propuesta sea acatada, trasladándose en ese momento las personas señaladas al lugar propuesto.----- Acto continuo el C. Efrain Zúñiga Moroyoqui otorga el uso de la voz al Ing. Rafael Antonio López Oroz, Coordinador de Participación Ciudadana del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana, para cederle el uso de la voz al C. Lic. Rafael Orduño, Secretario del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, quien reconoció el gran ejercicio cívico democrático que se está realizando, en esta comunidad y que el Regidor electo, se integrará al compromiso del gobierno municipal que trabajaran en pro de la comunidad indígena de este municipio.

Acto continuo, se procede a formalizar la estructura de la Mesa de Consulta integrada de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRES
Presidente.-	Rafael Antonio López Oroz
Escrutadora	María Rosina Carlón Sotomea
Representante del C. Abel Ramírez Torres.-	Juan Manuel Castro Gastelum
Representante de la María de Jesús García Quijano.-	Ramón Armando Nehuay Álvarez.
Representante del C. Víctor Manuel Soto Álvarez.-	C. Aurelia Zúñiga Soto.

ACTO DE CIERRE Y CONTEO DE LOS RESPALDOS CIUDADANOS:

Siendo las 16:00 horas del día veintiséis de septiembre del dos mil veintiuno, ante la presencia de los miembros de la Comisión Representativa y por acuerdo de los(as) Representantes de los Candidatos(as), ante la Mesa de Consulta, proceden a realizar conteo de respaldo, para lo cual el Ing. Rafael Antonio López Oroz, explico el procedimiento siguiente:

- a) El Escrutador inutilizará las boletas sobrantes.
- b) El C. Escrutador abrirá la urna y la vaciará sobre la mesa y seleccionará por separado los respaldos para cada contendiente y una vez procederá a contarlos.
- c) El escrutador dará a conocer los datos del total del conteo de respaldos.

Una vez realizado el procedimiento anterior, el resultado de la consulta quedo de la siguiente manera:

CANDIDATOS	RESPALDOS OBTENIDOS
1.- Abel Ramírez Torres	12

2.- *María de Jesús García Quijano*

32

3.- *Víctor Manuel Soto Álvarez*

52

Una vez dados a conocer los resultados, hace uso de la voz el C. Ing. Rafael Orduño Valdez, Representante del C.P. Juan Jesús Flores Mendoza, Presidente Municipal de Huatabampo, Sonora.

No habiendo otro asunto y se concluye esta asamblea, a las 14:57 horas retirándose del lugar los participantes, aceptando el resultado de la votación.

Para mejor proveer se anexa a la presente acta, la original de la lista de participantes, con sus firmas autógrafas deseada uno de ellos, así como fotografías digitalizadas de dicho evento."

De la misma manera, obran agregadas al presente sumario las documentales públicas siguientes:

- *Copia certificada del acuerdo CG291/2021 "Por el que se aprueba la designación, el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno."*
- *Copia certificada del oficio número CEDIS/2021/599, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, signado por el licenciado Oscar Alejandro Núñez Montijo, Encargado de Despacho de la Coordinación General de la Comisión Estatal Para el Desarrollo de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, y dirigido a la licenciada Guadalupe Taddei Zavala, en ese entonces Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual y en atención a las acciones emitidas por este Tribunal en la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, proporcionó el directorio de los integrantes de los centros ceremoniales (Iglesias) de entre otras, las de la comunidad*

indígena Mayo, ubicadas en el municipio de Huatabampo, Sonora, acompañado de sus anexos.

- Copia certificada del acuerdo CG306/2021 *"Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se determinan las acciones que se deberán de llevar a cabo para su cumplimiento"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno.
- Copia certificada del oficio número IEE/SE-1398/2021, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el maestro Nery Rulz Arvizu, en ese entonces en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y dirigido al licenciado Jorge Irigoyen Baldenegro, mediante el cual se le delega la función de Oficiala Electoral para que lleve a cabo la organización y celebración de las asambleas comunitarias para nombrar regidores étnicos, entre otras, en la etnia Yoreme-mayo, con el objetivo de atender lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.
- Copia certificada de la Convocatoria a la Consulta Popular Indígena Mayo, El Júpare, Pueblo de la Santa Cruz, Municipio de Huatabampo, Sonora, de fecha quince de mayo de dos mil veintiuno.
- Copia certificada del oficio número IEE/SE-1410/2021, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el maestro Nery Ruiz Arvizu, en ese entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al ingeniero Francisco Aguirre González, Director Ejecutivo de Organización y Logística de dicho Instituto, por medio del cual y en atención a las acciones emitidas por este Tribunal en la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, solicitó el préstamo de cuatro urnas con sus respectivas mamparas para llevar a cabo la consulta indígena de entre otras, la etnia Mayo, ubicada en el municipio de Huatabampo, Sonora.
- Copia certificada del Oficio número IEE/PRESI-2761/2021, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la licenciada Guadalupe Taddei Zavala, en ese entonces Consejera Presidenta del


Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al maestro Martín Martínez Cortazar, Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, por medio del cual y en atención a las acciones emitidas por este Tribunal en la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, solicitó el préstamo de cuatro mamparas para llevar a cabo la consulta indígena de entre otras, la etnia Mayo, ubicada en el municipio de Huatabampo, Sonora.

- Copia certificada de escrito dirigido a la H. Comisión Representativa para la consulta Indígena del Municipio de Huatabampo, Sonora, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, donde se presenta registro de propuesta de aspirantes a dichas regidurías al C. Abel Alfredo Ramírez Torres como regidor propietario y al C. Lucas Flores Baisegua como regidor suplente.
- Copia certificada de escrito dirigido a la H. Comisión Representativa para la consulta Indígena del Municipio de Huatabampo, Sonora, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, donde se presenta registro de propuesta de aspirantes a dichas regidurías al C. Víctor Soto Álvarez como regidor propietario y la C. Lidia Moroyoqui Valenzuela como regidora suplente.
- Copia certificada de escrito dirigido a la H. Comisión Representativa para la Consulta Indígena del Municipio de Huatabampo, Sonora, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, donde se presenta registro de propuesta de aspirantes a dichas regidurías a la C. María de Jesús García Quijano, como regidora propietaria y la C. Trinidad Ceceña Camea, como regidora suplente.
- Copia certificada de escrito dirigido a la H. Comisión Representativa para la Consulta Indígena del Municipio de Huatabampo, Sonora, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, donde se presenta la propuesta de registro de representantes ante la mesa de consulta indígena al C. Juan Manuel Castro Gastélum, como representante propietario y al C. Jesús Edel Montiel Sotomea, como representante suplente.
- Copia certificada de escrito dirigido a la H. Comisión Representativa para la Consulta indígena del Municipio de Huatabampo, Sonora, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, donde se presenta la



propuesta de registro de representantes ante la mesa de consulta indígena al C. Efraín Zúñiga Moroyoqui, como representante propietario y a la C. Aurelia Zúñiga Soto, como representante suplente.

- Copia certificada de escrito dirigido a la H. Comisión Representativa para la Consulta indígena del Municipio de Huatabampo, Sonora, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, donde se presenta la propuesta de registro de representantes ante la mesa de consulta indígena al C. Ramón Armando Nebuay Álvarez, como representante propietario y a la C. Lourdes Estefanía Páez García, como representante suplente.
- Copia certificada de oficio número IEE/SE-1408/2021, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por el maestro Nery Ruiz Arvizu, en ese entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la maestra Wendy Avilez Rodríguez, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del citado Instituto, por medio del cual y en atención a las acciones emitidas por este Tribunal en la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, solicitó realizar el diseño e impresión de las convocatorias y papeletas que incluyan fotografía de los participantes de la consulta indígena de entre otras, la etnia Mayo, ubicada en el municipio de Huatabampo, Sonora.
- Copia certificada de oficio número IEE/SE-1424/2021, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por el maestro Nery Ruiz Arvizu, en ese entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la L.C.P. Maria Monserrat Félix Soto, Directora Ejecutiva de Administración del citado Instituto, por medio del cual y en atención a las acciones emitidas por este Tribunal en la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, solicitó realizar la gestión para la impresión de ciento treinta papeletas para utilizar en la consulta indígena de entre otras, la etnia Mayo, ubicada en el municipio de Huatabampo, Sonora.
- Copia certificada de oficio número IEE/SE-1425/2021, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por el maestro Nery Ruiz Arvizu, en ese entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la C. Trinita Vazquez Yocupicio,



Presidenta del Templo Ceremonial, Júpare Pueblo de la Santa Cruz, Municipio de Huatabampo, Sonora, por medio del cual y en atención a las acciones emitidas por este Tribunal en la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, solicitó la autorización de la instalación de la mesa de consulta en algún lugar contiguo a la Ramada Tradicional del Júpare Pueblo de la Santa Cruz, para realizar el ejercicio de la consulta indígena de la etnia Mayo, ubicada en el municipio de Huatabampo, Sonora, en un horario de las nueve a las diecisiete horas del día veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno.

- Copia certificada de oficio número INE/05JDE-SON/VE/2672/2021, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, signado por los licenciados Marisa Arlene Cabral Porchas y Oscar Enrique Clark Cabrera, Vocal Ejecutiva y Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, respectivamente, y dirigido a la licenciada Guadalupe Taddei Zavala, en ese entonces Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se hace entrega de cuatro mamparas.
- Copia certificada de la Boleta de la Consulta Popular Indígena Mayo, proceso de elección de Regidor(a) Étnico(a) para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.
- Copia certificada del Acuerdo CG325/2021 *"Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.
- Copia certificada del Acuerdo CG329/2021 por el que se aprueba la designación del Consejero Presidente Provisional del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en sesión extraordinaria de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno.

- Copia certificada de la publicación "Síntesis de Sentencia JDC-TP-106/2021".
- Copia certificada de diversas fotografías relativas a la publicación de la convocatoria por parte de la Comisión Representativa para la consulta indígena "Mayo" para elegir las regidurías étnicas para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, durante el periodo 2021-2024, de conformidad con las bases y procedimientos, según los usos y costumbres de la etnia Yoreme-mayo.

A los anteriores medios de prueba se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad del Estado en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

1.5. Caso concreto. Como cuestión previa, por razones de técnica, los agravios hechos valer por la actora, se analizan en un orden distinto al propuesto, sin que ello le cause perjuicio, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

De igual manera, para la resolución del presente asunto, resulta importante destacar que el conjunto de documentales que obran en autos, serán valoradas de manera concatenada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los argumentos expresados, en relación con el acuerdo impugnado, permite concluir que los mismos resultan infundados, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, con relación al agravio identificado como **"Indebida fundamentación del acuerdo impugnado y violación al procedimiento de regidores étnicos"**, donde el actor expone que la autoridad responsable fundó y motivo indebidamente el acuerdo impugnado, en virtud de que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, implementó una medida alterna para el procedimiento de designación de las regidurías étnicas del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, como justificación de la alerta y medidas sanitarias decretadas con motivo del virus SARS-Cov2 que

provoca el COVID 19, misma que se encontraba autorizada por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente identificado como JDC-TP-106/2021 y acumulados.

De forma que, a consideración del promovente la medida alterna sería aplicada sólo para el supuesto de que el Estado de Sonora, se encontrara en color naranja del semáforo epidemiológico del Gobierno Federal; pero que a diferencia de ello, el lapso en que se realizaron los actos del procedimiento para la designación de las regidurías étnicas para el citado ayuntamiento, la entidad se encontraba en color amarillo, por lo que, existían las condiciones necesarias para celebrar una asamblea general para toda la comunidad, motivo por el cual, afirma que en el acuerdo impugnado se dejó de tomar en cuenta la situación de emergencia sanitaria en que el Estado se encontraba en ese momento, de ahí que resulte indebidamente fundado y motivado dicho acto reclamado.

Al respecto, este Tribunal estima infundado el descrito agravio, en virtud que, el actuar de la responsable fue en apego a respetar los derechos de autodeterminación de las comunidades étnicas de conformidad a los usos y costumbres de la etnia Yoreme-mayo, así como al principio de certeza en materia electoral, a fin de garantizar la prevalencia de sus tradiciones de la citada etnia a mecanismos democráticos de su cultura.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que el promovente parte de una premisa falsa, porque contrario a lo afirmado en su demanda, este órgano jurisdiccional considera que son acertadas las acciones desplegadas por el Instituto Electoral local, mismas que consistieron en una serie de actividades y reuniones de trabajo dentro de las cuales se formó una Comisión Representativa quienes tomaron diversas decisiones y acuerdos en armonía a los usos y costumbres de la etnia Yoreme-mayo instalada en el municipio de Huatabampo, Sonora, conforme a los razonamientos siguientes:

En primer lugar, no le asiste la razón al actor cuando afirma que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, omitió realizar una asamblea general comunitaria y, en su lugar implementó una medida alterna para la designación de las regidurías étnicas de mérito.

Pues tal y como se señala en el considerando séptimo de la presente sentencia, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, se describió detalladamente la forma y método de selección de las regidurías étnicas correspondientes a la etnia Yoreme-mayo constituida en el municipio de Huatabampo, Sonora, donde para tal caso, se dijo

que por no existir certeza en cuanto a qué autoridades del Pueblo Mayo, entre ellos las del municipio en mención, son las conducentes para realizar las propuestas correspondientes, se ordenó realizar una Asamblea comunitaria, bajo ciertos términos:

El primero de ellos, que atendiendo a la opinión especializada aportada por el **INAH-Sonora**, para el proceso de planeación y ejecución de la citada asamblea comunitaria, y con el fin de garantizar los principios de universalidad del sufragio, así como de libertad de autodeterminación de la etnia Yoreme-mayo, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debía primeramente conformar una **Comisión Representativa**, integrada por los representantes de cada una de las organizaciones de la comunidad mayo asentada en el municipio de Huatabampo, Sonora, y que éstos serían quienes garantizarían que la asamblea siguiera el proceso de acuerdo con los usos y costumbres de las asambleas religiosas y darle certeza a la elección del regidor étnico bajo el criterio de consulta y participación de los miembros de las comunidades mayo del citado municipio.

Para lo anterior, el instituto responsable debía facilitar los medios para invitar a la participación de personajes con trascendencia en la comunidad, así como los emanados de las organizaciones religiosas del Pueblo Mayo constituido en el municipio de Huatabampo, Sonora, para conformar dicha comisión, previo trabajo que se realizara para que enviaran a sus representantes correspondientes.

En ese sentido, se puede observar que de las actas de trabajo que obran en el presente sumario se advierte que se conformó una Comisión Representativa integrada por diversos miembros y autoridades de la etnia Yoreme-mayo, quienes con base en sus usos y costumbres acordaron realizar una asamblea por cada templo para formar las directivas que representarían a cada iglesia, y que fueren éstos quienes posteriormente tendrían derecho a participar en la consulta popular indígena mayo a través de la emisión del respaldo ciudadano en secreto.

Por ello, que resulte infundado lo afirmado por la parte actora dado que la autoridad responsable no optó por otra alternativa de procedimiento de designación, sino que, fue la propia Comisión Representativa quien en base a sus usos y costumbres aprobó la forma y método en que se llevaría a cabo el proceso y la consulta de mérito, por lo que la autoridad responsable solo fungió como apoyo y orientación en dicho ejercicio democrático.



Por otra parte, resulta infundado el agravio denominado ***“Violación al principio de universalidad del sufragio, por indebida difusión y omisión de señalar los lugares en los que se fijó la convocatoria para la celebración de la Asamblea comunitaria e inexistencia de quorum para su celebración.”***, puesto que la convocatoria que se elaboró en los términos previstos para tal caso, fue difundida a la comunidad indígena Yoreme-mayo por la Comisión Representativa a través de diversas publicaciones que se realizaron en los lugares en que ésta consideró idóneos y de máxima publicación conforme a sus usos y costumbres, a fin de hacer del conocimiento a la comunidad de, entre otros datos, el lugar y fecha en que se llevaría a cabo la consulta indígena; de la convocatoria y sus publicaciones obran fotografías en el presente expediente que advierten la difusión dada a ésta.

Sin que la omisión de la autoridad responsable de mencionarlas en el Acuerdo impugnado se traduzca en una violación al principio de universalidad; dado que, la cuestión relevante para desarrollar debidamente el procedimiento era que, precisamente, se difundiera la Convocatoria en cuestión en diversos lugares públicos, como fue el caso.

De esta manera, el hecho de que la autoridad no lo mencione en el acto combatido, no quiere decir que tal difusión no se haya llevado a cabo; máxime que en el expediente se allegaron constancias en las que se da fe de la publicación de tal documento en dicha comunidad; difusión que, dicho sea de paso, estaba a cargo de la propia Comisión representativa que, como ya se ha dicho, era quien conforme a usos y costumbres se encargaría del desarrollo del procedimiento de designación de las regidurías étnicas.

Además, la debida difusión a la convocatoria se ve colmada por la alta participación por parte de los integrantes de las directivas de las iglesias autorizadas, al asistir a la consulta indígena de mérito, como se explica a continuación:

En el caso, se tiene que en la reunión de trabajo llevada a cabo el once de septiembre de dos mil veintiuno, la cual fue levantada por el comisionado representante de la autoridad responsable, se advierte que, entre otros puntos, se acordó por parte de la Comisión Representativa que solamente participarían las directivas de los templos religiosos que contaran con sus estructuras de fiesteros tradicionales, por lo que para tal caso, se nombró y se especificó cuáles serían éstas, de tal forma que los presentes firmaron de conformidad dicha acta.

Además, del acta de reunión de fecha veinte de septiembre del año que transcurre, levantada por el comisionado representante de la autoridad responsable, se acordó la selección de ciento quince personas designadas y autorizadas para emitir su voto en la consulta de mérito, en la misma se observa que la anterior determinación fue tomada por los integrantes de la Comisión Única Representativa para la Consulta Indígena en el Municipio de Huatabampo, Sonora, integrada por las Autoridades Tradicionales de la etnia Mayo, ahí presentes, quienes firmaron de conformidad la designación de la personas que integrarían dicho padrón de votantes, sin que se advierta algún tipo de inconformidad al respecto.

Asimismo, del **"ACTA DE CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA CELEBRADA POR LA ETNIA MAYO PARA LLEVAR A CABO LA DESIGNACIÓN DE REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIO Y SUPLENTE ANTE EL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA"**, se advierte la emisión del voto de noventa y seis de las ciento quince personas autorizadas para tal caso, lo que refleja un 83.47% de asistencia, es decir, una alta participación por parte de los integrantes de las directivas de las iglesias autorizadas de la comunidad Yoreme-mayo, de ahí que se perciba la eficacia que tuvo la difusión de la convocatoria aludida y, por otra parte, lo infundado del agravio que se atiende.

En ese mismo sentido, carece de razón el actor cuando afirma que él y los integrantes de la etnia no fueron convocados a la celebración de la asamblea para la designación de las regidurías étnicas, y que, por tanto, no pudieron participar en la misma, lo cual vulneró sus derechos a votar y ser votados.

Esto es, en virtud que del acta de reunión de trabajo de fecha once de septiembre de dos mil veintiuno, se observa que la Comisión Representativa además de establecer cuáles serían las directivas de los templos religiosos que participarían en la consulta indígena, también acordaron por unanimidad que al hoy actor no se le permitiera su registro como aspirante a la regiduría étnica, cuya propuesta fue realizada por el ciudadano Marco Moroyoqui Moroyoqui, quien ostenta el cargo de Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo en el municipio de Huatabampo, Sonora¹⁹, mismo quien fue notificado por parte de los

¹⁹ Conforme al Acuerdo CG291/2021 "Por el que se aprueba la designación, el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas. en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno."

representantes del Instituto Electoral local el día diez de septiembre del mismo año, y aun así no compareció a la celebración de la reunión de trabajo antes señalada.

Asimismo, del acta circunstanciada de fe de hechos de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se advierte que efectivamente al ciudadano Marco Moroyoqui Moroyoqui, en su calidad de Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo en el citado municipio, se le hizo sabedor y se le invitó a participar en el proceso de selección de regidores étnicos del caso, además se le dio explicación amplia de la resolución dictada por este Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, además se le explicó que dicho procedimiento sería a través de las directivas de las iglesias, y se le invitó a la reunión de trabajo a celebrarse al día siguiente en la cual la Comisión Representativa conformaría el padrón de participantes de directivas de las iglesias para la consulta y que entre todos en esa reunión establecerían las bases para la convocatoria, y que de acuerdo a lo informado manifestó que sí participaría en dicha reunión.

Entonces, resulta claro que los autorizados para votar serían los integrantes de las directivas de las iglesias y, por su parte, quienes tendrían derecho a ser votados serían las personas inscritas con base en la convocatoria respectiva, de tal forma que en el presente sumario no existe constancia que permita advertir que el hoy actor haya sido integrante de la directiva de una iglesia o se encuentre inscrito en el padrón de votantes autorizado por la Comisión Representativa, ni que se haya registrado como candidato al cargo de regidor étnico para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, de ahí que no se pueda tener por violentados sus derechos político electorales de votar y ser votado; en consecuencia, resulta infundado el referido agravio.

Por otro lado, en relación con lo señalado por el actor en su escrito de ampliación de demanda, donde aduce que tanto en el proceso de designación como el día de la consulta celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable no verificó el carácter con que se ostentaron las personas que fungieron como autoridades tradicionales e integrantes de la Comisión Representativa, mediante elementos que prueben la autoadscripción de cada una de ellas.

A lo anterior, no existe en el sumario alguna circunstancia o cualquier otro tipo de acto realizado en contraposición al carácter o calidad de las personas

reconocidas como autoridades tradicionales y de quienes conformaron la Comisión Representativa, así como de los candidatos, ni mucho menos que el actor desconozca el carácter de alguno de ellos, ni refiere qué grupo o comunidad dejó de ser representada, o bien que haya demostrado la forma o la documentación oficial que la autoridad responsable debió tomar en cuenta o pedir a éstos; asimismo, no obra en el expediente algún tipo de prueba fehaciente que permita demostrar lo expresado por el actor, por el contrario, de la citadas actas de trabajo se aprecia que todas las personas que participaron con sus respectivos caracteres, fueron aceptados y reconocidos de conformidad, de ahí que no se logre acreditar la veracidad de las afirmaciones expresadas por la parte actora, razón por la cual se estima lo infundado de este agravio, pues en el acta circunstanciada levantada con motivo de la certificación del desarrollo de la asamblea de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, no se desprenden indicios de lo manifestado por el actor y que con tal hecho se afectara el desarrollo de la votación en la mencionada asamblea; lo que resulta importante es que prevalezca el interés de la comunidad indígena y no el interés personal a menos que se acredite que se le haya violado un derecho en lo particular cosa que no sucedió.

De igual forma, en relación con lo que menciona el actor en su escrito inicial de demanda referente a que en la reunión de trabajo llevada a cabo el día once de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó en otros puntos que, la consulta sería en un horario de nueve a las diecisiete horas, cuando del acta correspondiente se observa que la Mesa de Consulta cerró a las dieciséis horas, esto es, con anterioridad a la hora fijada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional puede advertir que, del numeral dieciséis de la convocatoria elaborada para la consulta de mérito, se especificó de manera clara que la emisión de los respaldos en la mesa de consulta, entrega de resultados y declaración de validez de la consulta indígena, sería el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, de las nueve de la mañana a cuatro de la tarde, además del acta de certificación de la asamblea se advierte que el acto de cierre fue a las dieciséis horas, tal y como se señaló en la convocatoria respectiva, aunque si bien es cierto, también de dicha acta se observa que se anotó que la asamblea concluyó a las 14:57 horas, lo cual refleja un error involuntario pues como anteriormente se dijo el cierre fue a las 16:00 horas, por lo que no era posible tenerla por concluida en la diversa hora señalada.

Además de lo anterior, el promovente no especificó a quién o a quiénes se les afectó su derecho político electoral de ejercer el voto a causa de la hora del

cierre de la mesa de consulta de la asamblea de mérito; asimismo, no resulta posible que le cause un perjuicio en lo personal dado que no se encontraba inscrito dentro del padrón de votantes aprobado por la Comisión Representativa de las personas autorizadas para emitir el respaldo de forma en secreta, de ahí lo infundado de su agravio.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora en su demanda menciona que comparece en representación de toda la comunidad Yoreme-mayo del municipio de Huatabampo, Sonora; sin embargo, del mencionado escrito no se advierte que venga firmado por diversas personas, ni mucho menos que se expresen agravios personales en perjuicio de quienes supuestamente se sienten agraviados, por lo que, no se le puede tener inconformándose en representación de quienes menciona porque los agravios que hace valer no demuestran que afectan a una comunidad en términos generales.

En conclusión, en el caso, se observa que a partir de la comunicación que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana entabló con las comunidades étnicas, permitió una serie de acuerdos e información que generaron las condiciones para maximizar y preservar el derecho de dicha comunidad a una debida representación de sus comunidades o iglesias.

En efecto, se concluye que la autoridad electoral local atendió lo acordado en las diversas reuniones de trabajo llevadas a cabo con las autoridades tradicionales de la etnia Yoreme-mayo, por lo que, el procedimiento llevado a cabo, así como la elección de regiduría étnica se realizó conforme a las decisiones adoptadas por la Comisión Única Representativa para la Consulta Indígena en el Municipio de Huatabampo, Sonora, integrada por las autoridades tradicionales de la etnia Mayo, quienes se presume actuaron de buena fe.

De tal forma que, de las constancias de autos no se advierte que se haya realizado algún tipo de manifestación de inconformidad por parte de una autoridad tradicional o aspirante a la regiduría étnica respecto a los integrantes de la Comisión Representativa, al método de designación, al procedimiento de selección de las iglesias o comunidades participantes, así como de las personas representantes de éstas, a la difusión de la convocatoria, y de quienes conformaron el padrón de votantes.

En esas circunstancias, se tiene que la autoridad administrativa electoral en aras de maximizar los principios de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, contenidos en el artículo 2º de la Constitución Federal,

en relación al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que forman parte del bloque de constitucionalidad al que toda autoridad debe de respetar y observar conforme al numeral 1° de nuestra Carta Magna, realizó los actos que consideró pertinentes para dotar de certeza a la elección de mérito, a fin de garantizar el derecho de dicha comunidad a elegir sus propios representantes, tomando las medidas adecuadas y efectivas para verificar su voluntad, como se advierte de las diversas actas de reunión exhibidas en el juicio y las cuales se encuentran firmadas de conformidad por los integrantes de la Comisión Única Representativa para la Consulta Indígena en el Municipio de Huatabampo, así como por las personas que participaron en éstas.

NOVENO. Efectos

1. Efectos generales

A. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo CG325/2021**, emitido por el Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, mediante el cual aprueba la designación y el otorgamiento de las constancias de la regiduría étnica a las personas tanto propietaria como suplente, propuestas por la etnia Yoreme-mayo, para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

B. Subsistencia de las constancias de regidurías étnicas. En consecuencia, se dejan **subsistentes** las constancias de regidurías étnicas entregadas a los ciudadanos Víctor Manuel Soto Álvarez y Lidia Moroyoqui Valenzuela, propietario y suplente, respectivamente, emitidas por la autoridad responsable, relativas al municipio de Huatabampo, Sonora.

DECIMO. Síntesis.

El C. Patricio Quiñones Palma, no tiene razón, porque la autoridad electoral realizó reuniones con diversas autoridades tradicionales de la etnia yoreme-mayo del municipio de Huatabampo, se formó una Comisión Única Representativa para la Consulta Indígena en mencionado municipio, la que se celebró el 26 de septiembre de 2021, por lo que este Tribunal confirma la designación de los ciudadanos Víctor Manuel Soto Álvarez y Lidia Moroyoqui Valenzuela, como regidores étnicos propietario y suplente respectivamente, del

Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, así como el Acuerdo CG325/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ONCEAVO. Traducción y difusión

Se ordena fijar en los estrados de este Tribunal, en los del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en los del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, y en los lugares más conocidos o concurridos de la comunidad de la etnia Yoreme-mayo ubicada en el citado municipio, el resumen oficial en español de la presente sentencia, así como de los puntos resolutive y, en su oportunidad, la traducción de dicho resumen en la lengua de la etnia.

En consecuencia, a fin de lograr tal propósito, se ordena a la **Secretaria General de este Tribunal** para que coordine todas las actuaciones necesarias para lograr la traducción correspondiente²⁰.

Por lo tanto, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, adopte las medidas necesarias y, por la vía que se estime más idónea, realice la publicación del resumen en español y, en su momento, la versión traducida de dicho resumen.

Ello deberá realizarse respecto de la síntesis de la presente sentencia, en un primer momento, en su versión en español y, una vez que se obtenga su traducción, en la lengua de la etnia Yoreme-mayo; todo esto en los lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda y, en su caso, realice la difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.

De igual manera, la síntesis de la presente sentencia y puntos resolutive, tanto su versión en español y en su oportunidad su traducción en la lengua de la etnia Yoreme-mayo, deberán hacerse del conocimiento a la parte actora.

En el entendido de que una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional, de su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

²⁰ Con fundamento en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; así como los diversos 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas; y en relación con el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, consultable en la siguiente liga de internet: https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el Considerativo **OCTAVO**, se declaran infundados los agravios hechos valer por el ciudadano Patricio Quiñones Palma, por su propio derecho, quien se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-mayo y como aspirante a la regiduría étnica para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

SEGUNDO. Conforme a lo decidido en el Considerativo **NOVENO**, se confirma el Acuerdo **CG325/2021**, emitido por el Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, mediante el cual aprueba la designación y el otorgamiento de las constancias de la regiduría étnica a las personas tanto propietaria como suplente, propuestas por la etnia Yoreme-mayo, para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

TERCERO. En los términos precisados en el Considerativo **ONCEAVO**, se ordena fijar en los estrados de este Tribunal, el resumen oficial de la presente sentencia descrito en el Considerativo **DÉCIMO**, así como los puntos resolutivos; asimismo, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que realice las diligencias de difusión ordenadas en dicho apartado, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes.

CUARTO. Hecho lo ordenado en la presente sentencia, en términos del Considerativo **ONCEAVO**, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional, de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el once de febrero de dos mil veintidós, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de magistrado, y Héctor Sigifredo Il Cruz Íñiguez, en su calidad de magistrado por ministerio de ley, bajo la ponencia del primero de los mencionados, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante la

Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez, que autoriza y da fe. Doy fe.



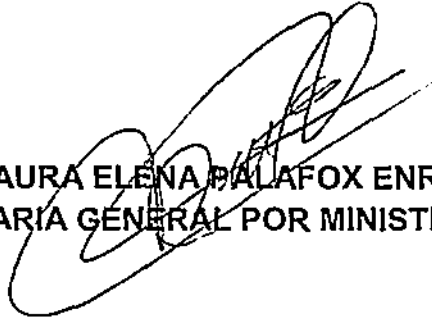
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**